

PRESUNCIONES

ARTÍCULO 496 A 500

El Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala:

Artículo 496. Presunciones legales y humanas.

Presunción es la consecuencia que el juzgador o la ley deducen de un hecho o indicio conocidos, para averiguar la verdad de otro desconocido.

Se llaman legales, las presunciones que establece expresamente la ley o aquellas que nacen inmediata o directamente de ella.

Se llaman humanas, las que se deducen por el juzgador a partir de hechos debidamente comprobados.

Artículo 497. Carga de la prueba en materia de presunciones.

Son aplicables a las presunciones, las siguientes reglas:

- I. La parte que alegue una presunción, deberá probar los supuestos de hecho de la misma.
- II. La parte que niegue una presunción, deberá rendir la contraprueba de los supuestos de hecho en que se funde, justificando que no han ocurrido.
- III. No se admitirá prueba contra una presunción legal absoluta, cuando la ley lo prohíba expresamente y cuando el efecto de la presunción sea anular un acto o negar una pretensión.

- IV. En los supuestos de presunciones legales relativas que admitan prueba en contrario, opera la inversión de la carga de la prueba, para demostrar que el hecho presumido no existe o no es cierto.
- V. La prueba rendida contra el contenido de una presunción, obliga al que la alegó, a rendir la prueba de que estaba relevado en virtud de la presunción.
- VI. Si dos partes contrarias alegan, cada una a su favor, presunciones que mutuamente se destruyen, se aplicarán, independientemente para cada una de ellas, lo dispuesto en las fracciones precedentes.
- VII. Si una parte alega una presunción general que es contradicha por una presunción especial alegada por la contraria, la parte que alegue la presunción general estará obligada a producir la prueba que destruya los efectos de la especial, y la que alegue esta, solo quedará obligada a probar, contra la general, cuando la prueba rendida por su contraparte sea bastante para destruir los efectos de la presunción especial.

Artículo 498. Definición y requisitos del indicio

Se entiende por indicio un hecho del que se infiere otro desconocido.

Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar plenamente probado en el proceso.

Artículo 499. La conducta de las partes como indicio

El juzgador podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

Artículo 500. Ofrecimiento de la prueba de presunciones.

Para que una parte haga valer una presunción que le favorezca, bastará que invoque el hecho o indicio de que derive, ya sea durante el término probatorio o al alegar.

Las presunciones y los indicios podrán deducirse de oficio por el juzgador, aunque las partes no los invoquen.

“La presunción —expresan De Pina y Castillo Larrañaga— es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto”.

En la presunción hay que distinguir tres elementos: a) un hecho conocido; b) un hecho desconocido, y c) una relación de causalidad entre ambos hechos.

Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la que establece y deduce la ley se llama legal y la deducida o hecha por el juez se denomina humana.

Referencia:

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Última Reforma 18 de octubre de 2019.

Legales

La presunción legal es aquella que establece y deduce la ley. Puede a su vez dividirse en “luris tantum” y “luris et de iure”.

Iuris Tantum o Relativas

Las presunciones Iuris Tantum o relativas admiten prueba en contrario.

Iuris et de Iure o Absolutas

Las presunciones Iuris et de Iure o absolutas no admiten prueba en contrario.

No se admite prueba contra la presunción legal cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar. En rigor, las presunciones no son medios de prueba.

Humanas

La presunción **humana** es aquella que deduce el propio juez.

Referencia:
Ovalle Favela, José. (2003) Derecho Procesal Civil. Novena Edición. México. Editorial Oxford.